

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00080/2018

Modelo: N11600
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

Equipo/usuario: MDA

N.I.G.: 16078 45 3 2017 0000129

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000118 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: MERCEDES GARCIA GARCÍA, ROMAN PEREZ URESTE , VALENTIN VILLEGAS JIMENEZ , CONSTANZA RUIZ OSA , VICENTE ROMERO CAÑIZARES , ECOLOGISTA EN ACCION-CUENCA

Abogado: PABLO AYERZA MARTINEZ, PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ , PABLO AYERZA MARTINEZ

Procurador D./D^a: JESUS CORDOBA BLANCO, JESUS CORDOBA BLANCO , JESUS CORDOBA BLANCO , JESUS CORDOBA BLANCO , JESUS CORDOBA BLANCO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO EL PEDERNOSO, IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SAU

Abogado: JOSE JULIAN CARNERO MARTIN BUITRAGO,

Procurador D./D^a YOLANDA ARAQUE CUESTA, MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA

SENTENCIA N° 80/18

En CUENCA, a once de abril de dos mil dieciocho.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo n° 1 de CUENCA y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 118/17 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a. MERCEDES GARCÍA GARCÍA, D. ROMÁN PÉREZ URESTE, D. VALENTÍN VILLEGAS JIMÉNEZ, D^a. CONSTANZA RUIZ OSA y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CUENCA, representados por el Procurador D. Jesús Córdoba Blanco y asistidos por el Letrado D. Pablo Ayerza Martínez, y como demandados el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL PEDERNOSO, representado por la procuradora D^a. Yolanda Araque Cuesta y asistido por el Letrado D. José Julián Carnero, e IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SAU, representada por el procurador D. Miguel Ángel García García y asistida por la Letrada D^a. Primitiva López Martínez, sobre URBANISMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 9-III-17, recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de El Pedernoso, sobre concesión de licencia para

ampliación de Subestación de Transformación, formulando demanda en fecha 16-VI-17, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado e Iberdrola, a quienes se dio el oportuno traslado, se opusieron al recurso deducido, interesando en sus escritos de contestación la desestimación del mismo.

TERCERO.- Mediante Decreto de fecha 26-VII-17 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

CUARTO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que consta en autos, presentando las partes litigantes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la resolución del Ayuntamiento de El Pedernoso de fecha 23-XII-16, por la que se desestima el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento de fecha 1-IV-16, sobre concesión de licencia de obra a Iberdrola Distribución Eléctrica SAU para la realización de Ampliación de Subestación Transformadora existente en la parcela 67 del polígono 3.

SEGUNDO.- Fundamenta el Ayuntamiento demandado la resolución desestimatoria, después de referir que se recurre un acto administrativo firme que otorga una licencia de obra para la ejecución de un proyecto nuevo de ampliación, en base al supuesto incumplimiento de una obra, la que se tiene que ampliar, que ya está construida y en funcionamiento desde hace más de 30 años, que la Consejería de Fomento resolvió autorizar administrativamente y aprobar el Proyecto de Ejecución, declarando la utilidad pública de la instalación eléctrica de referencia, y que la licencia concedida para dicha ampliación cuenta con todos los informes favorables,

destacando el pronunciamiento de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, que descarta que la obra se tenga que someter al procedimiento de evaluación ambiental, que la obra autorizada no incumple los niveles máximos de ruido y radiaciones, siendo así que con la ampliación de la subestación los niveles de ruido, que en ningún caso superan los niveles permitidos, disminuirían, que la licencia se concede en la parcela 67 del polígono 3 de rústica, y el suelo está clasificado como suelo rústico de reserva, siendo así que el hecho de colindar con suelo urbano no cambia la condición de dicho suelo, no existiendo error a la hora de calificar el suelo, aun cuando en Catastro la parcela donde se ubica la actual subestación tenga la condición de suelo urbano industrial, por el uso a que está destinada la misma; que no existe error en cuanto a la superficie de la parcela, puesto que la instalación tiene la declaración de utilidad pública y, por tanto, se le exonera de cumplir con el requisito sustantivo de la superficie mínima, como deriva del art. 11 Orden 31-III-03; que no se puede tener en cuenta el hecho de que el Ayuntamiento en acuerdo de fecha 31-VII-13, considera que la obra no es de interés para el municipio, por cuanto que la obra ha sido declarada de utilidad pública y lleva la calificación urbanística implícita.

TERCERO.- Si bien con carácter previo, antes de entrar propiamente en el fondo del asunto, hay que hacer referencia a las alegaciones de inadmisibilidad del presente recurso que plantea el Ayuntamiento demandado, y así, en cuanto a la interposición de la demanda fuera de plazo, señalar que más allá de la presentación fuera de plazo, hasta que este Juzgado no declare por Auto la caducidad del recurso, la misma no puede entenderse por no efectuada, dada la posibilidad conferida en el art. 52.2 LJCA, de presentación del escrito de demanda dentro del día en que se notifique el Auto, de ahí que en este caso, en modo alguno puede conllevar efecto alguno la presentación de la demanda fuera del plazo establecido, dada la previsión específica establecida en este orden judicial en el art. 52.2 LJCA citado. En cuanto a la falta de legitimación de la Asociación Ecologistas en Acción, entiende este Juzgador que la misma lo ostenta en el presente procedimiento, aun cuando no se haya personado en vía administrativa, pues nada le impide accionar contra una resolución municipal, con la que la misma no está de acuerdo, en cuanto Entidad legalmente

habilitada para la defensa de los intereses legítimos colectivos que subyace en el fondo de la cuestión litigiosa planteada, en cuanto al traslado de una subestación eléctrica dado el perjuicio que puede ocasionar a las personas y al entorno ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 LJCA, todo ello sin olvidar el carácter público de la acción en materia de urbanismo, materia objeto del presente procedimiento, al venir referida a la concesión de una licencia urbanística, y todo ello aun cuando no se haya aportado en su momento del acuerdo para accionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 LJCA, al que ya se hacía referencia en el escrito de interposición del presente recurso, al aludir a la falta de firma del acuerdo ya adoptado, en cuanto defecto subsanable, de ahí la procedencia de aceptar la personación de dicha Asociación, cuando en todo caso, la aceptación o no de dicha personación, dada la existencia de otros recurrentes, no impide entrar a examinar la adecuación a Derecho de la resolución impugnada, teniendo en cuenta, dadas las dudas que las partes demandadas suscitan sobre la procedencia del recurso de revisión formulado por los recurrentes, que dado que el mismo se basa en errores de hecho de la resolución impugnada de fecha 1-IV-16, al entender que no ha procedido a evaluar con carácter previo la adecuación de la Instalación Industrial al nivel de ruido y vibración que genera, permitiendo por puro error material la Instalación de la Subestación junto a las viviendas y el suelo urbano de la localidad, afectando a derechos como la salud humana (ruidos, radiaciones ionizantes) y a la ordenación del territorio, entiende este Juzgador que es procedente admitir la procedencia de dicho recurso de revisión, entrando en el análisis de las cuestiones planteadas, cuando en todo caso el propio Ayuntamiento demandado así lo entendió en su momento, desestimando dicho recurso de revisión.

CUARTO.- Por lo que respecta a las consideraciones previas que efectúa la parte actora en su escrito de demanda, hay que señalar que efectivamente el hecho de que la subestación eléctrica lleve en funcionamiento desde el año 1982, no impide, una vez que se solicita la ampliación, que se examine si la instalación en su conjunto cumple las determinaciones exigibles conforme a la normativa vigente, esto es, como bien señala la parte actora, la actividad debe respetar en todo momento el nivel de emisión de ruidos, vibraciones y

radiaciones que la legislación recoge, porque la actividad no se agota, sino que continúa bajo el cobijo de la nueva regulación, y desde esa perspectiva, por tanto, no hay que examinar tan solo la ampliación solicitada, sino el conjunto de la instalación, con dicha ampliación, para determinar si la misma cumple dichas determinaciones. En cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 29 Reglamento Suelo Rústico, para que el Proyecto aprobado por la Consejería de Fomento, que declara la utilidad pública del mismo, conlleve la concesión de la calificación urbanística del proyecto, esto es, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.2 Instrucción Técnica de Planeamiento para subestaciones eléctricas transformadoras para tensiones de hasta 132 KV, que establece como superficie mínima de la finca, el resultado de aplicar a la superficie ocupada por el conjunto de los elementos constitutivos de aquéllos un retranqueo de 12 metros respecto de todos los linderos de la finca, hay que señalar que tal precepto invocado por la parte actora, no establece una mera determinación de retranqueo, al margen de los establecidos en el TRLOTAU, sino como bien señala la parte codemandada Iberdrola, un criterio de determinación de la superficie mínima, descontando ese retranqueo teórico, sin que conste que dicha superficie mínima sea incumplida, así como los retranqueos físicos que impone la LOTAU respecto a este tipo de suelo rústico, que es el que ostenta la parcela en la que se lleva a cabo la ampliación.

QUINTO.- En cuanto a la cuestión propiamente de fondo, hay que determinar si realmente la instalación que nos ocupa cumple la normativa vigente en materia de ruidos y de emisión de radiaciones, así como si es respetuosa con la clasificación del suelo. Y así, por lo que respecta a las radiaciones electromagnéticas, el informe emitido por el Ingeniero Jefe del Servicio de Mantenimiento de la Diputación Provincial de Cuenca, D. Luis Carrasco Morillas, en Mayo 2016, que rectifica errores de uno anterior emitido por dicho Técnico, refleja claramente, en los seis puntos en los que se han obtenido medidas, que los valores obtenidos son muy inferiores a los límites legales, así, respecto a valores límite de $E= 5.000$ V/m y $B= 100$ uT, de conformidad con lo establecido en el R.D. 1066/01, y si bien en esta materia se ha optado por la aplicación de un principio de precaución, al desconocer las consecuencias reales de la exposición a este

tipo de radiaciones electromagnéticas, en este caso, provenientes de una estación subtransformadora, llegando incluso a recomendar estar a valores muy bajos, 0,4 microteslas, como límite, según alguna parte de la doctrina científica, conforme a la documentación aportada por la parte actora en vía administrativa, y que se reitera en escrito de demanda, sin embargo es lo cierto que los valores obtenidos en dicho informe citado, no desvirtuado mediante informe alguno, aparte de estar por debajo de los límites legales, realmente son bajos, los más cercanos a la subestación (puntos 1,2,5 y 6) con valores de 0,14 , 0,11, 0,26 y 0,08 microteslas, y los más alejados (puntos 3 y 4), relativos a esquina casa, donde el peligro sería mayor, en cuanto susceptibles de ser habitados, con valores de 0,012 y 0,008 microteslas, inferiores incluso al valor límite de 0,4 microteslas antes referido, por lo que desde dicha perspectiva, la emisión de radiaciones electromagnéticas no puede ser motivo en este caso para dar lugar a la anulación de la licencia concedida, tal como solicita la parte actora.

SEXTO.-En cuanto a la clasificación del suelo, a la vista del contenido del informe técnico suscrito por D. Cristino Abad Mateo, se aprecia que el suelo donde se ubica la subestación eléctrica es suelo urbano, si bien el suelo donde se pretende ampliar la subestación eléctrica es suelo no urbanizable, según delimitaciones de planeamiento y verificación de finca catastral, adjuntando documentación gráfica explicativa a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1.3 NSPMAP, en cuanto terreno del término municipal no clasificado como suelo urbano; para la subestación eléctrica existente, ubicada en suelo urbano, el uso del suelo es dotacional, uso permitido en suelo urbano (art. 4.1.3.1 NSPMAP), tratándose de una dotación que se destina a la provisión de servicios vinculados a las infraestructuras, entre ellos, energía eléctrica, y para la ampliación de la subestación eléctrica, el art. 11 Reglamento Suelo Rústico, contempla los elementos pertenecientes al sistema energético, en todas sus modalidades, incluidos, la generación, redes de transformación y distribución, como uso dotacional de equipamiento, permitido en este tipo de suelos; en cuanto a las dotaciones con las que cuenta el entorno de la subestación eléctrica, las mismas son alumbrado público, red general de saneamiento, red general de suministro de agua potable, redes de telecomunicaciones, por

lo que se puede indicar, dadas dichas dotaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 48 TRLOTAU y 3.1.8 NSPMAP, que la subestación actual está asentada en terreno urbano consolidado, cumpliendo con todas las especificaciones indicadas en la definición de solar, y el entorno de dicha instalación, en especial el que presenta edificaciones, está dentro del terreno urbano consolidado.

SEPTIMO.- Pues bien, a la vista de dichas consideraciones contenidas en el informe técnico referido, puede concluirse que la ampliación de la subestación eléctrica cumple con las determinaciones urbanísticas, ya se considere como suelo no urbanizable la parcela donde se asienta, ya como suelo urbano consolidado, dadas las dotaciones de dicha parcela, pero en todo caso, ya sea una u otra la clasificación del suelo de dicha parcela, lo cierto es que el uso pretendido está permitido en éste tipo de suelos, tal como se refiere en el informe técnico referido, y ello no significa hipotecar al Ayuntamiento, el desarrollo futuro de dicho suelo, tal como refiere la parte actora, de mantener la ampliación, no olvidemos que nos encontramos ante una subestación allí instalada desde el año 1982, según la parte actora (en finca catastral, se establece como año de construcción 1992), por lo que desde dicha perspectiva, una vez que se plantea la ampliación de la misma, nada impide , desde la perspectiva urbanística que nos ocupa, que dicha ampliación se ubique en dicho suelo, al entender el Ayuntamiento que dicho emplazamiento es el idóneo en dicho lugar, a fin de instalar este tipo de dotaciones, sin que ello quede desvirtuado por el hecho de la existencia de algunas viviendas en dicha zona, como deriva de la documentación gráfica incorporada al informe técnico aludido, pues se trata de viviendas aisladas, que en modo alguno determinan un uso residencial en dicha zona, por lo que desde dicha perspectiva, la ubicación de la ampliación en dicho suelo en modo alguno vulnera la ordenación urbanística, ni desde el punto de vista formal, ni tampoco material, y ha de dar lugar al rechazo de la pretensión de nulidad de la licencia concedida articulada por la parte actora desde esta perspectiva urbanística.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la emisión de ruidos, es cierto que en fecha 9-VI-15 se llevó a cabo un informe por D. Francisco Plaza Blázquez, donde en relación a la vivienda sita

en C/ Tres de Mayo, uso residencial más cercano a la subestación transformadora, se estableció como nivel de ruido existente, a las 10,30 horas del día 5-VI-15, 34 dBA, no justificando suficientemente el cumplimiento de la normativa de aplicación. Posteriormente, se emite un informe por la Entidad Acusttel, que presenta la parte codemandada, donde se concluye, de acuerdo a los niveles máximos permitidos en el ambiente exterior, exigidos en el Anexo IV del RD 1367/07, teniendo en cuenta, el predominio de uso industrial para todos los puntos objeto de medición (65 dB día; 65 dB tarde; 55 dB noche), salvo para los puntos 9 y 10, predominio de suelo de uso residencial (55 dB día; 55 dB tarde; 45 dB noche), que los niveles transmitidos al exterior, tanto de día, tarde y noche, en todos los puntos objeto de medición (1 a 10), cumplen los niveles máximos antes referidos. En los mismos términos el informe técnico del perito de designación judicial, D. Pedro Pablo Bascuñana Contreras, donde en relación a las mediciones efectuadas en la zona perimetral de la actividad de referencia, con el fin de determinar los niveles sonoros según lo dispuesto en el RD 1367/07, establece, teniendo en cuenta los límites admisibles para emisiones acústicas fijas establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Normas de Protección Acústica de fecha 23-IV-02, con límites de 65 dBA día y 55 dBA noche, para un área tolerablemente ruidosa, que no se llega a dichos límites en los 25 puntos de muestreo.

NOVENO.- Ahora bien, sin desconocer dichos informes técnicos, no puede obviarse que en los dos últimos no consta el nivel sonoro transmitido, a locales colindantes en función del uso de éstos, donde tenemos límites, para habitaciones en local residencial, de 35 dB día, 30 dB noche, y que en dichos informes, dependiendo del límite máximo establecido, los resultados pueden diferir, así, en el informe de D. Pedro Pablo Bascuñana, de tener en cuenta los límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior, establecidos en la Tabla nº 1A de la Ordenanza citada, más allá de los límites objeto a alcanzar de niveles sonoros ambientales establecidos en la Tabla nº 2, según sea suelo urbano o urbanizable, nos encontraríamos que en la zona de viviendas, como zona residencial, área levemente ruidosa, dichos límites serían de 55 dB día, 45 dB noche, en consonancia con los límites máximos establecidos en el informe de Acusttel, para

la zona de predominio de suelo de uso residencial, y respecto a estos límites, en los puntos donde se encuentra vivienda, puntos 3,4 y 5, las mediciones establecidas, en el periodo nocturno, superaría el límite máximo establecido de 45 dB, por lo que desde dicha perspectiva, más aún , cuando en el propio Informe de Acusttel, teniendo en cuenta los 5 dB derivados de la aplicación del art. 25 RD 1367/07, e incluso, en el anterior informe, respecto a este límite de 45 dB (50 dB) en los puntos de muestro de uso residencial (puntos 3,4 y 5), los valores alcanzados están muy próximos a dichos límites, con las diferencias que pueden existir dependiendo de las condiciones medioambientales, entiende este Juzgador que lo procedente es, a fin de evitar molestias a tal respecto derivadas de ruidos y vibraciones, cuando en el propio informe de D. Pedro Pablo Bascuñana se pone de manifiesto, que el ruido está integrado por dos componentes de igual importancia, una parte puramente física y otra de carácter subjetivo que es la sensación de molestia, siendo cierto que existe un ruido continuado de vibraciones que podría resultar un poco molesto, que por parte de la Entidad codemandada, Iberdrola Distribución Eléctrica, se adopten medidas correctoras para paliar las consecuencias derivadas de la emisión de ruidos y vibraciones, principalmente en aquellas zonas de uso residencial, teniendo en cuenta a tal respecto el contenido del informe emitido por la Arquitecta Técnica D^a Gracia Martínez Ramá en fecha 20-XI-14, obrante en el expediente administrativo remitido, donde se proponía la sustitución de la tipología del Cerramiento expuesto en el Proyecto, vallado de valla metálica de simple torsión, por un cerramiento acústico con objeto de eliminar cualquier molestia sonora en las propiedades próximas a la instalación mediante pantallas o paneles acústicos metálicos o vidrio, entendiendo que dicha medida correcta en el presente caso puede paliar o evitar las molestias derivadas de la emisión de ruidos y vibraciones, debiendo implantar la parte codemandada dicha medida correcta de sustitución del cerramiento de la subestación eléctrica.

DÉCIMO.- Argumentos los expuestos, por tanto, que deben conducir a la estimación parcial del presente recurso, en el sentido de mantener el acuerdo impugnado del Ayuntamiento demandado de fecha 1-IV-16, sobre concesión de licencia de obra, con el rechazo de las pretensiones de la parte actora, salvo en lo relativo a la adopción de medida correctora por la

parte codemandada, consistente en el cambio del cerramiento de la subestación, mediante la colocación de un cerramiento acústico (pantallas o paneles acústicos, metálicos, o vidrio), todo ello sin hacer expresa imposición de las costas ocasionadas, dada la estimación parcial del presente recurso (art. 139 LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Mercedes García García, D. Román Pérez Ureste, D. Valentín Villegas Jiménez, D^a. Constanza Ruiz Osa y Ecologistas en Acción-Cuenca, contra la resolución del Ayuntamiento de El Pedernoso de fecha 23-XII-16, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada, en cuanto a la concesión de la licencia de obra, sin perjuicio de la obligación de la parte codemandada Iberdrola de adoptar medidas correctoras en los términos establecidos en el FD 9º de la presente resolución judicial; todo ello sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, Cuenta nº 1622 0000 93 0118 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el



Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.